GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [redacted] en contra del SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO, LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, Y EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DE LA ENTIDAD.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en esta Primera Sala Unitaria el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, [redacted] interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de la autoridad que se cita en el párrafo que antecede, teniéndose como actos impugnados: a) La cédula de notificación de infracción con número de folio 20161001765, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, b) Las cédulas de infracción con números de folio 233868752, 238445388, 257524000, imputadas a la Secretaría del Transporte del Estado; c) La determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a las anualidades de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como sus actualizaciones y recargos; d) Los requerimientos de pago y embargo por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado con números de folio M616004065014 y M616004153503; e) La multa y gastos de ejecución con número de crédito 17004098731; todos respecto del vehículo con placa de circulación [redacted] del Estado, demanda que se admitió por auto de fecha de nueve de enero del dos mil diecinueve.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza; se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado para que dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se les tendrían por ciertos los hechos que la parte actora les imputó salvo prueba en contrario.

3. Por auto del veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo al Subprocurador Fiscal del Estado de la Secretaria de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco y a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara dando contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza, así mismo se tuvo al primero de los servidores públicos exhibiendo copia certificada de los requerimientos números

M616004065014 y M616004153503, por lo que se concedió el término de ley a la parte actora para que ampliara la demanda; así mismo se tuvo al Secretario del Transporte del Estado de Jalisco, allanándose a las pretensiones de la parte actora; finalmente se hizo constar que la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y el Titular de la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco no exhibieron copia certificada de los actos controvertidos, por lo que se les tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretendía probar con tales documentos.

4. Con fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve, se tuvo a la parte actora ampliando la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza, así mismo se ordenó correr traslado a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, para que diera contestación a la misma.

5. Por auto de ocho de julio del dos mil diecinueve, se tuvo al Subprocurador Fiscal del Estado de la Secretaría de Hacienda Pública contestando la ampliación de la demanda formulada por la parte actora.

6. Con fecha nueve de julio del dos mil diecinueve, Se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente el día nueve de julio del año dos mil diecinueve.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con el original del acuse de recibo de la solicitud elevada al Titular de la Secretaría del Transporte del Estado de fecha catorce de diciembre del dos mil dieciocho, agregados a fojas 122 y 23 de autos, conforme lo dispuesto por el numeral 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que se allanó a la demanda el Titular de la Secretaría del Transporte del Estado, y al no haber exhibido copia certificada de los actos que les fueron atribuidos no obstante que les fueron solicitados, se le tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretendía demostrar con los mismos, ello en atención a lo dispuesto por el numeral 293 del Código Procesal Civil de la entidad, como se hizo constar en auto de veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, lo cual además se

ve corroborado con la liquidación de adeudo vehicular consultable en el link https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular/, así como con los requerimientos de pago y embargo por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado con números de folio M616004065014 y M616004153503 que en copia certificada obran a fojas 49 a la 52 del sumario, a los que se les otorga pleno valor probatorio al tenor del numeral 399 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley adjetiva de la materia.

III. Toda vez que al contestar la demanda, el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

a) El referido servidor público adujo en su contestación de demanda, que en el presente juicio se actualiza la prevista en la fracción IX del artículo 29, en relación con el 30 fracción I, y 1, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debido a que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco resulta incompetente para conocer la materia de la litis del presente juicio, toda vez que se interpuso en contra de leyes emanadas del Congreso como lo son la Ley de Ingresos y la Ley de Hacienda ambas del Estado de Jalisco. Así mismo, manifestó que el pago del derecho de refrendo anual se trata de una carga tributaria que es impuesta de forma heteroaplicativa y obligatoria.

Es inatendible dicha causal de improcedencia ya que la parte actora no hizo valer concepto de impugnación alguno en el cual controvirtiera la legalidad de la determinación del derecho de refrendo anual por considerar que la Ley de Hacienda del Estado y la Ley de Ingresos de la entidad sean inconstitucionales, sino que únicamente los enderezó a combatir las cédulas de infracción reseñadas.

b) Dijo además que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del ordinal 29 de la ley adjetiva de la materia, en virtud de que la parte actora impugnó, la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a las anualidades de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como sus actualizaciones y recargos; y la multa y gastos de ejecución con número de crédito 17004098731, sin embargo no hizo valer concepto de impugnación alguno tendiente a controvertirlos.

No se actualiza la referida causal de improcedencia en virtud de que si bien de conformidad con el ordinal 35 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es un requisito de la demanda el que

se expresen los conceptos de impugnación que se hagan valer, y aun cuando en el presente asunto la parte actora no hiciera valer alguno con relación a los citados actos, ello no es motivo de improcedencia y sobreseimiento del juicio, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el arábigo 29 de la ley adjetiva de la materia, y en todo caso únicamente conllevaría a que se declarara la validez de los mismos.

IV. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44[1], sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

> "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana,** y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V.- En ese sentido este Juzgador, analiza el planteamiento del accionante, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de las cédulas de infracción impugnadas atribuidas al Titular de la Secretaría del Transporte del Estado, la Dirección de Movilidad y

[1] Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, y los gastos de ejecución con número de crédito 17004098731 imputado a la Secretaría de la Hacienda Pública de la entidad, ya que dice se enteró de su existencia el diez de diciembre del dos mil dieciocho, al consultar el adeudo vehicular de su automotor en la página de internet oficial de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, con que cuenta para tal fin.

Se considera que asiste la razón al demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer los documentos en que constan las mismas, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito correspondía a las autoridades demandadas a quienes les fueron imputados, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

> "**Artículo 286.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones…"
>
> "**Artículo 287.-** El que niega sólo está obligado a probar:
> **I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho…"

Entonces, al ser el Titular de la Secretaría del Transporte del Estado, la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara y la Secretaría de la Hacienda Pública de la entidad, a quien el demandante imputó los citados actos, debieron acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hicieron así, de ahí que no colmaron con su carga probatoria, al no demostrar si los mismos cumplían con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, 27 de la Ley de Hacienda Municipal y 20 del Código Fiscal del Estado; pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitió la enjuiciada, además de que no allegaron al presente juicio los actos recurridos como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuaron la negativa formulada por el demandante al respecto.

Entonces, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en los actos controvertidos, ya que no puede verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señalaron las autoridades emisoras en los mismos; además de que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de la actuación que le fue imputada, toda vez que nunca le fue dada a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que las autoridades enjuiciadas en el caso que nos ocupan, no cumplieron con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa del actor, relativa a que no conocía las referidas cédulas de infracción y gastos de ejecución, por consiguiente se debe declarar la nulidad de las mismas, al no poderse verificar si los documentos impugnados cumplían o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en la cédula de infracción con número de folio 20161001765, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, las cédulas de infracción con números de folio 233868752, 238445388, 257524000, imputadas a la Secretaría del Transporte del Estado; y la multa y gastos de ejecución con número de crédito 17004098731.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

> "**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011[2], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

"**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del

[2] Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010

artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta."

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

VI. Ahora bien, al resultar ilegales las cédulas de infracción impugnadas, siguen la misma suerte los actos derivados de éstas al ser frutos de actos viciados de origen, por lo tanto se **declara la nulidad lisa**

y llana de los documentos denominados requerimiento de pago y embargo por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado con números de folio M616004065014 y M616004153503, mediante los cuales se requirió de pago a la parte actora de las infracciones impugnadas.

A lo antes referido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito[3], que a la letra dice:

> "**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

VII. Por último, se analiza el acto consistente en la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a las anualidades de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como sus actualizaciones y recargos.

Del análisis del escrito de demanda y ampliación, se advierte que la parte actora no hizo valer concepto de impugnación alguno tendiente a desvirtuar la validez de tales actos, no obstante de corresponderle el débito de conformidad con el ordinal 286 de la ley adjetiva civil del Estado

En consecuencia, se declara la validez de la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a las anualidades de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como sus actualizaciones y recargos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

---

[3] Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del número de registro 252103.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultó infundada la causal de improcedencia que hizo valer el Subprocurador Fiscal de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y las enjuiciadas demostraron parcialmente sus excepcionaron, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la validez de la determinación del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma correspondiente a las anualidades de dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, así como sus actualizaciones y recargos, respecto del vehículo con placas de circulación JFN1858 del Estado.

QUINTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados consistentes en: a) La cédula de notificación de infracción con número de folio 20161001765, imputada a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, b) Las cédulas de infracción con números de folio 233868752, 238445388, 257524000, imputadas a la Secretaría del Transporte del Estado; c) Los requerimientos de pago y embargo por la omisión del pago de infracciones a la Ley y Reglamento de Movilidad y Transporte del Estado con números de folio M616004065014 y M616004153503; d) La multa y gastos de ejecución con número de crédito 17004098731; todos respecto del vehículo con placa de circulación [redacted] del Estado,

SEXTO. Se ordena a la Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las infracciones señaladas en el inciso b) del resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SÉPTIMO. Se ordena a la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, efectúe la cancelación del acto señalado en el inciso a) del resolutivo quinto de esta resolución, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

OCTAVO. Se ordena a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, efectúe la cancelación de los actos señalados en los incisos c) y d) del resolutivo quinto de esta resolución, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDA.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante el Secretario Proyectista, Licenciado **Bernardo Villalobos Flores**, quien autoriza y da fe.----------
HLH/BVF.

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."